

Pereira, Enero 29 de 2016

Doctora :

PAULA ANDREA MONTOYA HERNANDEZ

Jefe de personal administrativo y docente

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Secretaría de Educación de Pereira

L.C.

Ref : Derecho de Petición en trámite de Pension de Jubilación, en vía Gubernativa Todavía según comunicación del 1 de Diciembre de 2015 y 14 de Diciembre de 2015 emanada de la S.E de Pereira .Solicitud de Aclaración de anteproyecto de Resolución de Reconocimiento ,nuevamente y aplicación de Régimen de la ley 33 de 1985(artículo 1), por orden o mandato de el Artículo 36 inciso 2 de la ley 100 de 1993 y el Artículo 48 parágrafo 4 transitorio de la Constitución (A.L No 1 de 2005).

En mi calidad de peticionario de la pensión de Jubilación de la manera mas comedida me dirijo a Ud, con base en la conversación de informe de la situación que le presenté en cuanto a la profunda conculcación de mi Derecho de Jubilación por parte de la administración anterior al NO RECONOCER , SIN sinugun argumento jurídico el Derecho de Transición contemplado en la ley 100 de 1993, en su artículo 36 ,inciso segundo , como derecho adquirido , protegido por el Artículo 48 de la Constitución Política, inciso 4, y por el artículo 48 parágrafo 4 Transitorio del acto legislativo No 1 de 2005 que lo reformó, el cual como norma constitucional es superior y obligatorio cumplir, siendo posterior a la ley 812 de 2003, que me están aplicando, y protegido , por el Artículo 11 de la misma ley 100 de 1993, violando el principio de inescindibilidad de la ley, porque paradògicamente, si me aplicaron el régimen de prestaciones sociales contemplado en la ley 100 de 1993, tienen que analizar si estoy protegido por el Derecho de Transición estipulado en el Artículo 36 ,inciso 2 de esa misma ley, como efectivamente lo estoy afirmando por:

1.-Tener mas de 17 años de servicio docente oficial , antes de la vigencia de esa ley 100 de 1993 , en concordancia con el artículo 48 parágrafo 4 transitorio de la Constitución Política de Colombia (violada por la antigua administración del Fondo de prestaciones) lo que afirmo bajo juramento .

2.Tener mas de cuarenta años de edad antes de su vigencia

3. Y porque la Constitución Política en su artículo 48 parágrafo 4 del Acto legislativo No 1 de 2005, que lo reformo, ordena se respete el DERECHO DE TRANSICION CONTEMPLADO EN EL Artículo 36 de la ley 100 , a quienes teníamos cotizados mas de 750 semanas antes de la vigencia del acto legislativo No 1 de 2005, como es mi caso concreto .

4. Porque el derecho de Transición es un Derecho Adquirido (Art 48 inciso 4 C. Política), y la ley 100 de 1993, la cual ordena en su artículo 11 respetar los derechos adquiridos,

5. Porque la misma ley 812 de 2003 ordena respetar los derechos adquiridos como el Artículo 58 de la Constitución Política y concordantes, como el debido proceso.

Explicación:

La antigua administración del Fondo Prestaciones del Magisterio de Pereira, nunca refutó, los anteriores argumentos jurídicos, por orden de la cúpula de dicha administración y sus asesores, como una forma de discriminación, de persecución política?, de acto profundamente arbitrario y de abuso de autoridad, como lo estoy demostrando y lo demostraré..cuando para acomodar su pretensión de aplicar el Régimen de prestaciones de la ley 100 de 1993, desconociendo adrede el Artículo 36 inciso 2, de esa ley (Derecho de Transición), a mi caso, escindiéndola prevaricadoramente, arbitrariamente, sin ningún argumento jurídico, utilizaron el FRAUDE PROCESAL, LA FALSEDAD IDEOLÓGICA, LA FALSA MOTIVACIÓN presuntamente, para entorpecer, demorar, y hacer negar mi pensión de Jubilación, como lo puedo probar con complicidad del señor ISMAEL HERNÁNDEZ, de la Fiduprevisora S.a, quien también conoce de sobra la existencia de el Artículo 36 inciso segundo de la ley 100 de 1993, que me protege, y de la Constitución Política, artículo 48 parágrafo 4. Transitorio (Basta con leerlo), y a sabiendas que mi vinculación es de nacionalizado, como lo estipula expresamente, como antiguo docente, la HISTORIA LABORAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA. **se atrevieron, a adulterar mi historia laboral**, para acomodarla a régimen de la ley 100 de 1993, inventándose años NO cotizados y supuestamente laborados con el Municipio de Pereira, con salario cero(0) ¿??, en la liquidación DE LA PENSIÓN (IBL) en el anteproyecto de SUPUESTO RECONOCIMIENTO para enviar a la Fiduprevisora (tramite 033393 de Agosto de 2015, como lo hicieron en sus anteproyectos de Resolución en el año 2012 (Rdo 1269 inventándose los años 2005, 2006, 2007, 2008 en el tramite NO 033393 /Agosto 23 que fue producto de una FARSA, MONTADA, PARA burlar la orden de REVISIÓN DE MIS ANTECEDENTES LEGALES Y HISTORIA LABORAL, que es clara y diáfana, como han sido mis argumentos jurídicos :

1. Que labore con el Departamento de Risaralda 17 años, 2 meses y 16 días, antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 y que por ese hecho estoy protegido por la ley 100 de 1993, en su artículo 36 inciso 2

2. Que complete mi tiempo de servicio de 20 años con el Estado, como docente oficial, el día 9 de Diciembre de DOS MIL ONCE (2011) Y QUE SUPERE EL REQUISITO DE LA EDAD DE 55 AÑOS. AL REINTEGRARME A LA DOCENCIA EL 22 DE Febrero de 2009, que labore en continuidad con el Municipio de Pereira, hasta esa fecha, y más años, cuando labore hasta el 1 de Julio de 2015, que termine como Rector encargado del Colegio Mundo Nuevo de Pereira (más de 6 años con el Municipio 9.

ARGUMENTO DE FONDO COMPLEMENTARIO S

1.El Estado Colombiano, como docente antiguo oficial ya reconocido a comienzos del año 2014, mi pensión de Gracia (Marzo de 2014).

PREGUNTA:

¿ Como es posible que nieguen mi pensión, aplicandome un régimen de prestaciones contrario a la Constitución (Artículo 48 paragrafo 4 transitorio .A.L No 1 de 2005, reformado por este) y contrario a la misma ley 100 de 1993, (Artículo 36 inciso 2 o Derecho de Transición,) que sus asesores manifiestan verbalmente que yo perdí, por el hecho de completar años después (ME REINTEGRE A LA DOCENCIA EL AÑO 2009, Y LABORE HAS TA EL 1 DE JULIO DE 2015 QUE ME RETIRE) mi tiempo de servicio de veinte años continuos o discontinuos, violando el Artículo 1 de la ley 33 de 1985, que es mi verdadero Régimen, en de prestaciones sociales EN CONCORDANCIA CON LA LEY 91 DE 1989¿?

2. La Gobernación de RISARALDA, en consulta, ya reconoció que mis requisitos PARA LA PENSION DE Jubilación, son 20 años de servicio continuos o discontinuos, y 55 años de edad, como lo estipula la ley 33 de 1985 en Su Artículo 1, Régimen de Prestaciones del Magisterio Colombiano, anterior a la ley 100 de 1993 (Derecho de Transición artículo 36 inciso 2).(Adjunto copia de la consulta).

3.la Fiduprevisora S.a. en escritos varios a ordenado a la Secretaria de Educación de Pereira, que las solicitudes y solicitudes mías deben ser resueltas, como mis inquietudes por la misma (Adjunto uno de los escritos recientes).Este hecho ha sido ocultado, por la antigua administración del Fondo y no cumplidos, mediante escritos evasivos siempre, nunca de fondo o refutando mis argumentos jurídicos (Lo que expresa mala fe y motivos abyectos, falta de transparencia, como lo exige la ley .Lo AFIRMO BAJO JURAMENTO .

SOLICITUD

Por todo lo anterior solicito:

1.-Rectificar o modificar el anteproyecto (como lo permite el Código de Procedimiento administrativo (revocatorias o aclaraciones directas)de reconocimiento de Agosto 23 de 2015, respetando el Derecho de Transición, porque cumplo con sus requisitos explicitados en el Artículo 36 inciso 2 de la ley 100 de 1993, que es un derecho adquirido, y porque es una orden Clara y sin necesidad de interpretación por asesores, del Artículo 48 paragrafo 4,TRANSITORIO del Acto legislativo no 1 de 2005, porque cumplo con los requisitos exigidos por esta norma constitucional :

Tener más de 750 semanas cotizadas al Fondo de Prestaciones o similare antes de la vigencia de ese acto legislativo No 1 de 2005, o en tiempo de servicio (15 años).

Aclaración :

Es falso de toda falsedad lo que dicen los asesores de la antigua administración, mal informados o por orden de la persona o personas que me han causado tanto maltrato y daño en mis condiciones de existencia Y CALIDAD DE VIDA, por privarme, por mero capricho, bronca, envidia u odio profundo, o venganza porque los vengo denunciando y exigiéndoles respeten la Constitución y la ley de este país (denuncia a la personería de Pereira desde Noviembre de 2014 en apelación), quienes afirman: **1.-** que Uds (Fondo de Prestaciones) no pueden modificar sus actos, siendo todo lo contrario: porque: segundo, la ley autoriza la revocatoria directa CUANDO SE EQUIVOCAN GRAVEMENTE, comete errores graves, comete actos arbitrarios e injustos, como en mi caso. (Codigo Administrativo y de Procedimiento), **2.-**, porque la misma Fidupervisora, en sus oficios, a dicho que los únicos competentes para modificar, resolver, solicitudes e inquietudes en materia de pensiones o sus peticiones, de todo tipo, son las Secretarías de Educación. **3.-** Porque algunos asesores afirman, sin ningún respaldo constitucional y en contra del artículo 36 inciso 2 de la ley 100 de 1993, que escinden arbitrariamente, (LO AFIRMO BAJO JURAMENTO,) para entorpecer mi reconocimiento a la larga, demorando adrede el mismo, por acto de venganza, odio, persecución, envidia infernal, por tanta injusticia, **que dizque perdí el derecho, por haber dejado de laborar cerca de 20 años, en contra del mandato de mi régimen de prestaciones**, contemplado en el Artículo 1 de la ley 33 de 1985, que es el régimen de prestaciones anterior a la vigencia de la ley 100 de 1993 que me protege o cobija *inexorablemente*, (artículo 36 inciso 2 de la ley 100/93), y en contravía del concepto de la Gobernación de Risaralda, que aclara que mi vinculación es nacionalizada, (historia laboral del Dpto de Risaralda) y que mi régimen es: 55 años de edad, y veintinueve años de servicio continuo o discontinuo (artículo 1 de la ley 33 de 1985, en concordancia con la ley 91 de 1989, que conservo mi régimen anterior a la misma).

Y **cuarto**, (4.-) Porque se han negado a hacerlo con evasivas en sus respuestas a mis peticiones que presenta argumentos jurídicos de fondo y de peso, usando las estrategias de respuestas difusas, de desinformación, y también adulterando en sus anteproyectos adrede de **supuestos reconocimientos** mi historia laboral (inventándose años que nunca cotice, ni labore con el Municipio de Pereira, para liquidar mi pensión con la ley 100 de 1993 (lo que me obligó denunciar como presuntos delitos de fraude procesal, falsedad ideológica, prevaricato, presuntos a dichos funcionarios. Fiscal General de la Nación del 4 de enero de 2016), para acomodarla al Régimen de la ley 100 de 1993 y entorpecer, demorar el reconocimiento permanentemente, burlando la ley y la Constitución de Colombia, como lo afirmo bajo juramento. cuando violan flagrantemente el Artículo 36, inciso 2 de la misma ley 100 de 1993, que contempla el Derecho de Transición, y violan, y lo hacen adrede, a conciencia, con mala fe no exenta de culpa o ignorancia absoluta de el Artículo 48 párrafo 4, cuarto, transitorio de la Constitución Política (lo afirmo bajo juramento).

Esperando respetuosamente, una clara, expresa, y bien argumentada respuesta a esta solicitud de modificación, o aclaración del anteproyecto de Resolución de Reconocimiento o su total modificación, para adecuarla a mi verdadero régimen de

prestaciones sociales, que es el anterior a la vigencia de la ley 100 de 1993, por mandato del artículo 36 inciso 2 de esa misma ley y de la constitución, mandato imperativo, del artículo 48 párrafo 4 transitorio, DEL ACTO LEGISLATIVO Nro 1 DE 2005, que lo modificó y aclaró, y con respeto a los derechos adquiridos amparados por la misma constitución (Art 48 inciso 4) y por las sentencias de unificación del Consejo de Estado (Agosto 4 de 2010, Ponente Dr Víctor Hernando Alvarado Ardila Rdo 25000-23-25000-2005-07509-01(0112-09)) y de la Corte Constitucional (Derecho de Transición), SU 430 de 1998, que son de obligatorio cumplimiento (Art 114, ley 1395 de 2010 y artículo 10 de la ley 1437 de 2011 (que también violaron flagrantemente el Fondo de Prestaciones y sus asesores).

Y Por último

2.- Solicito resolver de fondo para agotar vía gubernativa, mediante Resolución respectiva en esta nueva etapa de mi trámite de mi pensión arbitrariamente de toda arbitrariedad, que a la larga se demostrara, birlada con el propósito de causarme inexplicablemente daño (la parecer hay un cerebro que me odia, me tiene bronca absoluta o envidia, pienso...pienso, porque no me explico porque lo hacen cuando la ley es tan clara, expresa y rotundana (artículo 36 inciso 2 de la misma ley 100 de 1993 y la ley 91 de 1989, que también me protege el derecho de respetarse el régimen prestacional de la ley 33 de 1985, que me cubre realmente, como todos los antecedentes jurisprudencias (SU 430 de 1998 de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado: Deben respetar el Derecho de Transición en mi caso).

Transacción.

3.- Como Transacción los invito a aceptar una Consulta al Consejo de Estado

Los invito a que elevemos una Consulta al Consejo de Estado **conjunta** como salida definitiva a este enfrentamiento directo y fuerte en defensa de mi derecho a la pensión birlada, por la anterior administración del Fondo del Magisterio de Pereira en complicidad con la Fiducia (Interés oculto, tácito?)

PRUEBAS

Se adjunta las anunciadas:

1. Comunicado de la Fiduprevisora aclarando competencias en Uds como Secretaria de Educación-Fondo del Magisterio de Pereira (como ejemplo).

2. Concepto de el Departamento de Risaralda-secretaría de Educación- sobre cual es mi régimen de prestaciones (que es el anterior a la vigencia de la ley 100 de 1993, por mandato del artículo 36 inciso 2 de la misma ley): 55 años y 20 años de servicio continuos o discontinuos)

3. Historia laborales del Departamento de Risaralda y el Municipio de Pereira, en donde están probados más de 20 años de servicio continuo o discontinuos (Artículo 1 de la ley 33 de 1985) que están en el expediente debidamente expedidas que son la clave para el reconocimiento de toda pensión, conforme a sus requisitos legales establecidos en la ley (Artículo 36 inciso 2 de la ley 100 de 1993, y ley 33 de 1985, artículo 1, ley 91

de 1989, y el Artículo 48 paragrafo 4(cuarto) transitorio de la Constitución Política, como derecho invocado)

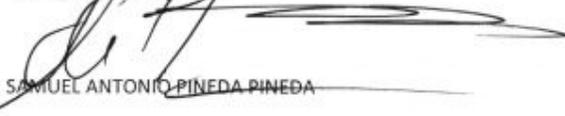
4. Anteproyectos atacados y enviados a la fiduprvisora (033393 de Agosto 23 de 2015, producto de una farsa de revisión, por orden del Men (Se adjunta orden no cumplida ,presunta falsedad ideologica), y tramite 1269 de 2012), por fraude procesal , falsedad ideologica,presuntamente, por adulteración de HISTORIAS LABORALES, inventándose años , con salario cero(0) (**observese el cuadro de Liquidación** de la Pension) con el municipio , y manifestando que fueron cotizados , para acomodarlas a l Regimen de prestaciones de la ley 100 de 1993, en ,para su liquidación del ingreso base de la pension, en contravía de la orden de el Artículo 36 ,inciso 2 de la misma ley.con abuso de autoridad ,para dilatar y entorpecer el reconocimiento de una Pension de Jubilación sin ninguna vergüenza o pudor jurídico y respeto a la Constitución(lo afirmo bajo juramento)

5. Comunicados de la antigua jefe de personal docente ya dministrativo Shirley Ossa Vergara (cerebro de la manipulación del tramite para desconocerse la ley, en asocio con sus asesores,,artículo 36 inciso 2 de la ley 100 de 1993 ,y la constitución en su artículo 48 ,parágrafo 4 transitorio del A.L. No 1 de 2005 que lo modifico)) y los antecedentes jurisprudencias de las altas Cortes de este país en materia de Derecho de transición Ejemplo S U 430 de 1998 de la Corte Constitucional de Colombia como lo he expresado en otras solicitudes reiteradamente , desconocidas adrede.

6. Además Se adjunta copia de Resolución de reconocimiento de Pension Gracia de la UGPP. ¿cómo es posible que me nieguen la Pension de Jubilación ¿?

Esperando su amable y directa intervención a fondo para resolver mis inquietudes

De Ud, atentamente



SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA

c.c. A LA Fiduprevisora S.a
Ministerio de Educación
Ministerio del Trabajo
Alcalde de Pereira ✓
Fecode
Asodir



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	01 de febrero de 2016	Número de radicado:	4375
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA		
Descripción o asunto:	SOLICITUD DE ACLARACION DE ANTEPROYECTO	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	14
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MENESES - Secretaria Ejecutiva

